

Comunidad Autónoma de Castilla-La Mancha. Decreto 229/1999, de 30 de noviembre. (DO. Castilla-La Mancha 10-12-1999). Declara el Monumento Natural del Nacimiento del río Cuervo.

El Plan de Ordenación de los Recursos Naturales del Alto Tajo, aprobado por el Decreto 204/1999, de 21 de septiembre, prevé el establecimiento de la figura de protección de Monumento Natural para un territorio de 1.709 ha de extensión en torno al nacimiento del río Cuervo, en término municipal de Cuenca.

En este área existe una de las mejores formaciones de manantial travertínico de Castilla-La Mancha, notable no sólo por su desarrollo y extensión como forma geológica sino también por su belleza escénica, que la configura como uno de los valores paisajísticos y turísticos más apreciados de la provincia de Cuenca y de la Región. Este manantial está indisolublemente asociado a un sistema kárstico de alimentación de una apreciable extensión e importancia geomorfológica, al que están también asociadas otras formaciones singulares y típicas del karst, tales como calares, simas, torcas, dolinas, lapiaces, ciudades encantadas y relieves ruiformes, así como los escarpes en las dolomías del propio «Rincón del Cuervo», que configuran un conjunto geológico de singular valor paisajístico, cultural y científico.

Adicionalmente, la elevada altitud de la zona, que participa de los pisos bioclimáticos supramediterráneo superior y oromediterráneo bajo un ombroclima subhúmedo-húmedo, permite la supervivencia de un buen número de formaciones vegetales y de especies de fauna y flora que no existen en otras partes de Castilla-La Mancha por sus peculiares exigencias ecológicas, cuya conservación debe ser también prioritariamente atendida.

En conjunto, se ha considerado que este espacio natural reúne las características señaladas por el artículo 45 de la Ley 9/1999, de 27 de mayo, de Conservación de la Naturaleza para los Monumentos Naturales.

El Plan de Ordenación de los Recursos Naturales del Alto Tajo tiene por objetivos específicos el asegurar la conservación de los valores naturales más significativos de su ámbito geográfico, procurando su restauración cuando se encontrasen degradados, fomentar los aprovechamientos tradicionales y el turismo de naturaleza compatibles con su conservación, y sentar las bases de un desarrollo sostenible. La presente declaración viene a sustanciar la aplicación del régimen de protección previsto en este Plan para el territorio propuesto como Monumento Natural, mediante el establecimiento del régimen aplicable a los usos, aprovechamientos y actividades, incluida la aplicación de las directrices y orientaciones sectoriales, y el mandato de elaboración de un Plan Rector de Uso y Gestión, así como de determinados aspectos organizativos de la gestión de este notable espacio natural.

En el procedimiento seguido para la aprobación del Plan de Ordenación de los Recursos Naturales del Alto Tajo del que es consecuencia esta declaración se han seguido las prescripciones del Título Segundo de la Ley 4/1989, de 27 de marzo, de Conservación de los Espacios Naturales, Flora y Fauna Silvestres, habiéndose otorgado audiencia a los interesados, así como realizado los trámites de información pública y consulta a los intereses sociales e institucionales afectados. Dichos trámites coinciden con los requeridos por la recientemente aprobada Ley de Conservación de la Naturaleza Castellano-Manchega, y por aplicación de lo dispuesto en su artículo 32.4, no es preciso reiterar dichos trámites en el procedimiento de declaración del Monumento Natural. Tanto el citado Plan de Ordenación como esta misma disposición han sido informados favorablemente por el Consejo Asesor de Medio Ambiente.

Así, en el ejercicio de las competencias que el Estatuto de Autonomía de Castilla-La Mancha atribuye a esta Administración Autónoma, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 32, 34, 45, 50 y 51 de la Ley 9/1999, de 26 de mayo, de Conservación de la Naturaleza, dispongo:

Artículo 1. Declaración del Monumento Natural.

Se declara Monumento Natural el territorio de la provincia de Cuenca que se describe en el Anejo 1 de este Decreto, con la denominación de «Monumento Natural del Nacimiento del Río Cuervo».

Artículo 2. Finalidad de la Declaración.

El objeto de la presente declaración es establecer el marco normativo preciso para otorgar una atención preferente a la conservación de los valores ecológicos, estéticos, educativos y científicos de la citada zona, de manera que:

- a) Se garantice la conservación del paisaje, gea, flora, fauna, aguas y atmósfera de este espacio natural, así como la estructura, dinámica y funcionalidad de sus respectivos ecosistemas, con especial atención a las formaciones geomorfológicas y vegetales y a las especies de fauna y flora singulares presentes en el área.
- b) Se restauren las áreas y recursos naturales que se encuentren degradados por las actividades humanas.
- c) Se garantice el uso sostenible de los recursos naturales renovables, de manera compatible con la conservación de los demás valores naturales.
- d) Se facilite el conocimiento y el uso no consuntivo y sostenible de los valores naturales de la zona por los ciudadanos.
- e) Se promueva la investigación aplicada a la conservación de la naturaleza.

Artículo 3. Regulación aplicable a los usos, aprovechamientos y actividades.

1. En el Monumento Natural del Nacimiento del Río Cuervo, sin perjuicio de la competencia que la legislación vigente atribuya a otros órganos administrativos, los usos y las actividades se someten a la regulación establecida por el presente Decreto, debiéndose realizar en todo caso de acuerdo con las disposiciones, directrices y criterios sectoriales del Plan de Ordenación de los Recursos Naturales del Alto Tajo, y de forma compatible con la conservación de los diferentes recursos naturales, con especial atención a los considerados protegidos.

2. Se consideran permitidos los usos y actividades señalados en el apartado 1 del Anejo 2 de este Decreto.

3. Se someten al requisito de previa autorización ambiental las actividades señaladas en el apartado 2 del Anejo 2 de este Decreto.

Las referidas autorizaciones serán emitidas por la Consejería competente en materia de medio ambiente, en lo sucesivo «la Consejería», a través de su Delegación Provincial, que dispondrá al efecto del plazo de tres meses. En el correspondiente procedimiento deberá figurar informe del Director-Conservador del Monumento Natural. La ausencia de resolución expresa tendrá los efectos previstos en el apartado 1 de la disposición adicional sexta de la Ley 9/1999, de 26 de mayo, de Conservación de la Naturaleza.

4. Se someten al régimen de evaluación del impacto ambiental, regulado por la Ley 5/1999, de 8 de abril, de Evaluación del Impacto Ambiental, las actividades señaladas en el apartado 3 del Anejo 2 del presente Decreto.

5. Se prohíben las actividades relacionadas en el apartado 4 del Anejo 2.

6. Las actividades relacionadas en el apartado 5 del Anejo 2 serán objeto de regulación a través del Plan Rector de Uso y Gestión, según el artículo siguiente.

7. Se excluyen de la clasificación anterior las actividades de gestión del Monumento Natural, que deberán programarse y desarrollarse de acuerdo con lo que dispongan sus instrumentos de planificación, y serán autorizadas por el órgano en cada caso competente.

Artículo 4. Plan Rector de Uso y Gestión.

1. La Consejería elaborará y aprobará el Plan Rector de Uso y Gestión del Monumento Natural, que desarrollará las disposiciones generales del Plan de Ordenación de los Recursos Naturales del Alto Tajo a escala de gestión del Monumento Natural, incluyendo al menos su zonificación, la normativa aplicable a los usos, aprovechamientos y actividades, los objetivos, directrices y actuaciones de gestión precisas, y señalará los instrumentos jurídicos, financieros y materiales precisos para cumplir eficazmente los fines de esta declaración.

2. El Plan Rector de Uso y Gestión incluirá la regulación aplicable a las actividades señaladas en el apartado 5 del Anejo 2 del presente Decreto.

Artículo 5. Administración del Monumento Natural.

1. La administración y gestión del Monumento Natural corresponderá a la Consejería competente en materia de medio ambiente, que dispondrá los créditos precisos para atender su funcionamiento y las actuaciones de conservación, restauración y fomento que le son propias.

2. La responsabilidad de la administración y coordinación de las actividades del Monumento Natural recaerá sobre un Director-Conservador designado por la Consejería.

Artículo 6. Infracciones y sanciones.

Las vulneraciones de lo establecido por el presente Decreto se sancionarán de conformidad con lo establecido por la Ley 9/1999, de 26 de mayo, de Conservación de la Naturaleza.

Disposición adicional primera.-Regímenes adicionales de protección a las especies, a los hábitats y a los elementos geomorfológicos.

En el Monumento Natural del Nacimiento del río Cuervo se establecen los regímenes adicionales de protección de las especies de fauna y flora y de los hábitats y elementos geológicos y geomorfológicos que figuran propuestos en el apartado 4.3 del Capítulo 4 del Plan de Ordenación de los Recursos Naturales del Alto Tajo.

Disposición adicional segunda.-Elaboración del Plan Rector de Uso y Gestión.

El Plan Rector de Uso y Gestión se elaborará en el plazo de un año desde la entrada en vigor del presente Decreto.

Disposición final primera.

Se faculta al Consejero de Agricultura y Medio Ambiente para el desarrollo y aplicación de lo dispuesto en el presente Decreto.

Disposición final segunda.

El presente Decreto entrará en vigor al siguiente día de su publicación en el «Diario Oficial de Castilla-La Mancha».

ANEJO I

DELIMITACION DEL MONUMENTO NATURAL DEL NACIMIENTO DEL RIO CUERVO

El Monumento Natural del Nacimiento del río Cuervo ocupa 1.709 hectáreas, comprendidas íntegramente en el término municipal de Cuenca, perteneciente a la provincia de Cuenca.

Son sus límites, descritos en el sentido de giro de las agujas del reloj:

Por el Oeste: carretera que une Masegosa y Peralejos de las Truchas con Tragacete. Por el Norte: pista forestal principal del Monte Público «Sierra de Cuenca». Por el Este: divisoria de aguas entre el Cuervo y el Alto Tajo. Por el Sur: divisoria de aguas entre el Alto Cuervo y el Arroyo de las Vaquerizas.

ANEJO II

CLASIFICACION Y REGULACION DE LOS USOS, APROVECHAMIENTOS Y LAS ACTIVIDADES EN EL MONUMENTO NATURAL

1. Actividades permitidas.

- Ganadería extensiva.
- Apicultura.
- Aprovechamientos de madera y leñas.
- Aprovechamiento de hongos comestibles, incluida la trufa.
- Caza, excepto en el entorno de las áreas dedicadas al uso público, en el que debe establecerse una zona de seguridad.

2. Actividades sujetas a previa autorización ambiental.

- Construcciones y edificaciones vinculadas a la gestión forestal, la ganadería extensiva o el uso público recreativo del medio natural.
- Operaciones de desbroce de la vegetación natural mediante procedimientos no manuales ni mecánicos.
- Construcción de cerramientos, cuando no se deriven de la gestión del Monumento Natural ni tengan por objeto la protección de las repoblaciones ni el manejo ganadero.
- Apertura de nuevas trochas, pistas o caminos a través de terreno forestal, o acondicionamiento de los existentes, incluido su asfaltado.
- Obras de refuerzo de firme, mantenimiento de cunetas o estabilización de taludes y terraplenes inestables en carreteras.
- Préstamos de áridos para construcción o mantenimiento de carreteras, caminos y obras públicas similares, así como vertederos de tierras y áridos sobrantes.
- Instalaciones para la telecomunicación.
- Obras en el medio natural de drenaje o desecación de terrenos encharcadizos, así como las de captación o acondicionamiento de manantiales o pluviales, conducciones, depósitos superficiales de aguas y extracciones de aguas subterráneas, sin perjuicio de las autorizaciones exigibles por la legislación de aguas.
- Carteles y demás instalaciones de publicidad estática en el medio natural.
- Competiciones deportivas.
- Recolección de fósiles, rocas, minerales o material biológico con fines científicos, culturales, educativos o de coleccionismo.
- Empleo de métodos para la atracción o captura de ejemplares de fauna silvestre, fuera de los supuestos autorizados conforme a la legislación de caza o pesca.

3. Actividades adicionalmente sometidas al régimen de evaluación del impacto ambiental.

- Cualquier proyecto de nueva construcción o acondicionamiento de carreteras, excluidas las operaciones de simple refuerzo de firme, mantenimiento de cunetas o estabilización de taludes y terraplenes inestables.
- Todo tipo de oleoductos, gaseoductos, acueductos, tendidos eléctricos y demás tipos de sistemas lineales de conducción o transporte de energía, sustancias o materias.

4. Actividades prohibidas.

- Pesca, acampada, baño, escalada, navegación.
- Núcleos zoológicos.
- Instalaciones industriales, así como las instalaciones, construcciones y edificaciones de tipos diferentes a los considerados expresamente autorizables.
- Investigación y explotación de recursos mineros. Plantas de machaqueo y clasificación de áridos. Explotaciones de aguas minerales y termales. Empleo de explosivos.

-Pistas de esquí, funiculares y teleféricos, excepto en estos casos cuando se trate de dispositivos precisos para disminuir el impacto ambiental en la explotación y transporte de maderas o leñas, en que se considerará actividad autorizable.

-Cualquier actividad que suponga la realización de un vertido contaminante sobre las aguas o el suelo.

-Las canalizaciones, dragados o cualquier otra actividad que suponga la destrucción del biotopo en ríos, arroyos o humedales.

-Introducción de ejemplares de especies, razas o variedades de fauna o flora no autóctona, salvo los casos de las empleadas habitualmente en la ganadería extensiva, en jardinería dentro de los recintos ajardinados autorizados, y los animales de compañía, siempre que se garantice que no produzcan alteraciones negativas en el medio natural ni puedan escapar para proliferar o invadir dicho medio.

-Competiciones y pruebas deportivas de vehículos a motor.

-Maniobras y ejercicios militares.

-Rastrillado del suelo para recolectar hongos.

-Lavado de todo tipo de objetos en ríos, arroyos o humedales, así como arrojar objetos a dichas zonas.

-Realización de tratamientos químicos con carácter masivo y efectos no selectivos.

-Cotos intensivos de caza y cerramientos cinegéticos.

-Emisión de luz, sonido o vibraciones de forma injustificada y en circunstancias susceptibles de causar molestias para el resto de los aprovechamientos, el uso público o el mantenimiento de la vida silvestre. No se entenderán incluidas las emisiones justificadas que se deriven normalmente de los usos considerados lícitos en el Monumento Natural.

-Cualquier otra acción que suponga la destrucción o alteración significativa de los valores naturales del Espacio Protegido, y especialmente para los recursos naturales considerados de conservación prioritaria.

5. Actividades a regular específicamente por el Plan Rector de Uso y Gestión:

-Uso recreativo y turístico en el medio natural, incluyendo los recorridos a pie (senderismo, sobre rutas establecidas) o sobre monturas o vehículos de cualquier tipo (caballo, bicicleta, vehículos a motor), el estacionamiento de dichos vehículos, el acceso con animales de compañía y el uso de las infraestructuras recreativas existentes.

-Espeleología.

-Actividades que impliquen el empleo del fuego.

-Replantaciones.

-Tratamientos con sustancias químicas biocidas de carácter no masivo y efecto selectivo, con la excepción de los tratamientos con productos de baja toxicidad de carácter zoonosanitario para la ganadería en las condiciones adecuadas, y de los árboles-cebo selectivos contra plagas forestales.

-Operaciones de desbroce o roturación sobre vegetación natural mediante tratamientos manuales o mecánicos y otros cuidados culturales de las masas forestales.

-Cerramientos de protección de las repoblaciones o de manejo ganadero.